

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil
veintiuno (2021)

**REF. ACCIÓN DE TUTELA DE SERGIO DE JESÚS LORA MONTAÑO
EN CONTRA DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL Y EL SEÑOR DIRECTOR DE LA
UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA (FALLO)**

Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela
instaurada por el ciudadano SERGIO DE JESÚS LORA MONTAÑO en contra
del señor Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
y el señor Rector de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.

A N T E C E D E N T E S:

1. El ciudadano SERGIO DE JESÚS LORA MONTAÑO, obrando en causa propia presentó demanda de tutela en contra del señor Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el señor Rector de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, por considerar vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al trabajo y al mínimo vital y como consecuencia, solicitó se ordene a las autoridades demandadas adoptar las medidas necesarias para que el concurso de méritos contenido en la Convocatoria N° 1333 a 1354 - Territorial 2019 II, se desarrolle con total observancia a las reglas establecidas en la dicha convocatoria, asimismo, para que de ser pertinente, se ordene calificar en la etapa de valoración de antecedentes, el "Certificado Analítico de Estudios Finalizados" expedido por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales con el puntaje de 30 puntos.

2. Fundamentó las anteriores pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:

a. La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC en el marco de las Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 - II, inició con la Etapa de Divulgación de la Convocatoria Territorial 2019-II, el día 4 de septiembre de 2019, con la publicación de los Acuerdos de Convocatoria de cada una de las 22 entidades que participan en la misma y su respectivo Anexo Técnico, documentos que constituyen la norma reguladora de cada proceso de selección, siendo el acuerdo que rige el proceso para el cual se presentó, el ACUERDO N° CNSC - 2019000008636 DEL 20-08-2019.

b. La etapa de venta de derechos de participación e inscripciones para participar en las Convocatorias No. 1333 a 1354 Territorial 2019 - II, inició el 19 de septiembre de 2019 hasta el 31 de octubre de ese mismo año.

c. El último día, el accionante realizó la respectiva inscripción al cargo con denominación "164 Profesional Especializado", nivel jerárquico "Profesional 7".

d. El 14 de enero de 2020, La Comisión informó que había suscrito el contrato de prestación de servicios No 617 de 2019 con la Universidad Sergio Arboleda para ejecutar desde la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos hasta la etapa de Valoración de Antecedentes de la Convocatoria Territorial 2019 - II.

e. Adujo el accionante que el 31 de enero del pasado año, La Comisión informó a los aspirantes que podían consultar la Guía de Orientación al Aspirante para la Verificación de Requisitos Mínimos, con la finalidad de dar a conocer los lineamientos, las particularidades y la forma en que se desarrollaría dicha etapa, que a juicio del accionante, se hizo una indebida interpretación dado que la aludida Guía tiene como fin la verificación de requisitos mínimos y la misma se aplicó a la Valoración de Antecedentes.

f. El 24 de marzo de 2020 se informó a los aspirantes que ante la emergencia sanitaria derivada del COVID - 19, la Universidad Sergio Arboleda solicitó la suspensión del contrato No 617 de 2019, el que fue reanudado a partir del 22 de septiembre del año anterior.

g. Que el accionante fue admitido dentro del proceso de selección al que se viene haciendo alusión al haber cumplido con los requisitos mínimos de estudio y experiencia exigidos por el empleo a proveer.

h. Indicó el accionante que las pruebas funcionales y comportamentales se realizaron con total normalidad en el sitio, fecha y hora estipulada por la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda, según el aviso de notificación emitido por las aludidas entidades.

i. De acuerdo con el art. 19 del Acuerdo No. CNSC - 2019000008636 DEL 20-08-2019, la prueba de valoración de antecedentes se aplica con el fin de valorar la Educación y la Experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, siendo treinta (30) el puntaje máximo de calificación en la etapa de "Educación Formal" cuando se trata de Doctorado o Maestría.

j. La Comisión informó que los resultados de las pruebas escritas serían publicados el 17 de junio de los corrientes y las reclamaciones frente a dichos resultados podían presentarse a partir del día siguientes y dentro de los 5 días hábiles en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

k. De acuerdo a la publicación de resultados anexada por el accionante, únicamente fueron admitidos cinco (5) aspirantes y los puntajes obtenidos por el promotor de la presente acción constitucional fueron: En la calificación de competencias funcionales 75.00 y en la calificación de competencias comportamentales 70.83.

l. La Comisión informó a los aspirantes que aprobaron las pruebas escritas que el día 3 de agosto del año que avanza se publicarían los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes y que la reclamación frente a los resultados obtenidos podía ser presentadas a partir del día siguiente y dentro de los cinco (5) días hábiles de conformidad con el artículo 13 ibídem.

m. Informó el accionante que obtuvo el puntaje de 55 puntos sobre 100 y que en la revisión no fueron tenidos en cuenta tres (3) títulos y/o certificaciones debidamente cargadas y relacionadas con el factor de educación, las cuales son: Especialización en Enseñanza del Inglés, Diploma Superior en Desarrollo Humano y Maestría en Desarrollo Humano.

n. Adujo que al verse afectado con la asignación de los puntajes en la etapa de Valoración de Antecedentes procedió a ejercer su derecho a la reclamación, obteniendo respuesta negativa por parte de la Universidad Sergio Arboleda, en el

sentido de que el certificado de estudios de Maestría en Desarrollo Humano no reunía la exigencia de: "indicar el nivel de avance cursado y aprobado", de allí que no se podía deducir de manera clara e inequívoca la cantidad de semestres aprobados del programa de formación académica respectivo; razón por la que no fue posible validar el aludido documento para certificar programas de Educación Formal No Finalizada.

o. Que a juicio del accionante no existe nivel de avance cursado y aprobado que debiera indicar, toda vez que el certificado es claro e inequívoco en cuanto a que cursó y aprobó las asignaturas del plan de estudios, que aprobó la tesis y finalizó sus estudios de posgrado en la Maestría en Desarrollo Humano el 8 de febrero de 2019; por lo tanto, no era necesario demostrar cuantos semestres aprobó, pues debía entenderse que todos fueron aprobados y que solo estaba pendiente de recibir el título; además, indicó que en el Anexo Técnico del Acuerdo de la Convocatoria se lee que para certificar la Educación Formal en Maestrías y Doctorado se puede presentar: "Título o acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pensum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que sólo queda pendiente la ceremonia de grado" de allí que había cumplidos con lo exigido.

p. Que al no asignarle los 30 puntos por no tener en cuenta el certificado de estudios de la Maestría en Desarrollo Humano, se disminuyen las posibilidades de acceder al cargo para el cual se presentó, actuación con la que se estarían vulnerando derechos constitucionales y legales, pues no era menester colocar cuantos semestres fueron cursados y aprobados debido a que la asignación de puntaje no se establece por la cantidad de semestres cursados y aprobados, sino por la finalización de estudios, lo que se certificó con el documento aportado, el que debió ser valorado con la calificación de 30 puntos.

3. La demanda de tutela fue admitida mediante providencia de fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la que se dispuso además de notificar a las autoridades públicas demandadas, vincular al señor Gobernador del Atlántico y se les ordenó oficiar a fin de que informaran sobre los lineamientos o parámetros establecidos en el acto administrativo mediante el cual se convocó al concurso de méritos denominados "

Convocatoria 1333 a 1354 territorial 2019-II" para la valoración de antecedentes de las personas que fueron admitidas para dicho concurso y en especial, para los aspirantes al cargo denominado "164 Profesional Especializado grado 7 código 222 número de empleo 75367", asimismo, frente a la Universidad Sergio Arboleda se solicitó que informará los fundamentos en los que sustentó la reclamación presentada por el accionante tendiente a fueran tenidos en cuenta los 3 títulos obtenidos por el aludido ciudadano, denominados "Especialización en Enseñanza del Inglés", " Diploma Superior en Desarrollo Humano" y "Maestría en Desarrollo Humano".

De otro lado, se dispuso oficiar a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que publicara el auto admisorio proferido dentro de la presente acción constitucional e informará por el medio más expedito a todas las personas que se inscribieron a la Convocatoria Territorial 2019-II, en especial, los inscritos al cargo de Profesional Especializado grado 7 código 222 número de empleo 75367, a fin de que se vincularan a la misma y si a bien lo consideraban, ejercieran su derecho a la defensa y contradicción.

De igual manera, se solicitó el nombre de las personas inscritas y admitidas para proveer el aludido cargo y las direcciones de correo electrónico a fin de vincularlas a las presentes diligencias.

4. La Directora Jurídica y apoderada de la Universidad Sergio Arboleda, remitió vía correo electrónico, el 9 de septiembre del año que transcurre, respuesta a la demandada de tutela en la que manifestó que las afirmaciones esbozadas por el accionante corresponden a apreciaciones subjetivas, las que no logran probar si quiera sumariamente la vulneración de derechos fundamentales, ni la existencia de perjuicio irremediable que se deba proteger a través de la acción constitucional; indicó que a la Institución solo le consta que el accionante se inscribió al cargo "OPEC 75367", nivel profesional, que fue citado a las pruebas escritas sobre competencias funcionales y comportamentales y dado que superó las pruebas eliminatorias, se le realizó la prueba de valoración de antecedentes.

Indicó que la etapa de valoración de antecedentes solo tiene lugar en la medida que el aspirante haya superado la prueba escrita eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales) y que las especificaciones frente a la evaluación documental están establecidas en los Acuerdos de Convocatoria y en su respectivo Anexo, así, el numeral 4 del Anexo del Acuerdo Rector señala el carácter clasificatorio de la prueba de Valoración de Antecedentes y los factores a valorar en ella en cuanto a Educación y Experiencia; informó que revisados el Sistema - SIMO encontró que el accionante presentó reclamación frente a los resultados obtenidos en la valoración de antecedentes, la que se resolvió mediante oficio con radicado RECVAT-IIPE- 1219 del 30 de agosto de 2021 y alcance a reclamación con radicado RECVAT-IIPE- 1219- 1 del 09 de septiembre de 2021, documentos que pueden ser consultados por el aspirante, ingresando al Sistema SIMO con su usuario y contraseña y que fueron allegados con el escrito.

Manifestó que la valoración de antecedentes tiene como punto de partida el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo al cual el aspirante se postuló y que con ocasión de la presenta acción constitucional, fueron revisados nuevamente los documentos aportados por el accionante, encontrando el puntaje de 55 ajustado; puso de presente que el hecho de no acceder a lo pretendido por el actor en el escrito de reclamación o en la tutela no configura una violación al debido proceso pues se le indicó de manera clara las razones por las cuales fue negado su reclamo; agregó que se ha cumplido a cabalidad lo preceptuado en el acuerdo rector y anexo de especificaciones técnicas frente a cada una de las etapas del concurso.

Encontró desbordada y desproporcionada la interposición de una acción de tutela, por cuanto no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, siendo un mecanismo excepcional que de conformidad con la Jurisprudencia de la Corte Constitucional "no puede vaciar la competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines" (T- 741 de 2017); además, tampoco quedó acreditada la existencia de un perjuicio irremediable; consideró que lo pretendido por el accionante es desestimar los

procedimientos administrativos establecidos dado que fueron respetadas cada una de las etapas establecidas en el Proceso de Selección y los principios orientadores del mismo; por lo anterior, peticionó la desestimación de todas y cada una de las pretensiones solicitadas por el accionante, y en todo caso, se declare la improcedencia de la presente acción por no estar ajustada al procedimiento constitucional y se amoneste al accionante por indebido uso de la misma.

Con la contestación fue anexada la siguiente documentación: Alcance respuesta a reclamación radicado No. RECVAT-IIPE- 1219 -1 de fecha 9 de septiembre de los corrientes; respuesta a reclamación radicado No. RECVAT-IIPE- 1219 del 30 de agosto de 2021, remitidas al correo electrónico tellolorall@hotmail.com, el 9 de septiembre del año que transcurre.

5. El asesor jurídico de la Comisión Nacional del Servicio Civil remitió vía correo electrónico, el 9 de septiembre del año que transcurre, respuesta a la demandada de tutela en la que manifestó que en el presente caso no se cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa, toda vez que el accionante cuenta con una simple expectativa, pues el hecho de considerar cómo debe o no realizarse la valoración de antecedentes, no da lugar a suponer que se encuentran acreditadas en debida forma las calidades y competencias del aspirante que ocupará definitivamente el cargo; consideró que el promotor de la acción constitucional no es titular de los derechos fundamentales que estima vulnerados dado que solo tiene una expectativa; precisó que la tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo o se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; ahora bien, en el caso sub examine, la controversia gira en torno al inconformismo del accionante respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos en la etapa de valoración de antecedentes, reglamentado a través del Acuerdo rector del concurso de méritos, acto administrativo de carácter general, respecto del cual, el accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlo, razón por la cual, la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de los actos de la administración; puso de presente la Jurisprudencia

de la Corte Constitucional respecto del perjuicio irremediable, indicando que "la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela" (T-436 de 2007), pues dicho mecanismo resulta improcedente, si el actor dispone de otros medios o recurso de defensa judicial.

Manifestó que el accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, como quiera que no puede trasladarse la responsabilidad del aspirante frente a la acreditación de estudio y experiencia, que quiere que se tengan en cuenta en esta etapa, a La Comisión, pues el acuerdo rector y la OPEC determinaron de manera clara y detallada los requisitos mínimos, de los que tiene conocimiento la parte actora desde la publicación del Acuerdo de la convocatoria.

Añadió que desde el punto de vista constitucional, el artículo 130 de la Carta, dejó establecido que la administración y vigilancia de la carrera administrativa tiene carácter especial y corresponde solo a la Comisión Nacional del Servicio Civil como órgano autónomo, situación que no puede ser modificada por decisiones judiciales, de allí que se deba tener claro que el Acuerdo en la normatividad que regula la actuación de La Comisión y a través del cual se dan los parámetros de igualdad para todos los aspirantes; por lo tanto, si los acuerdos son modificados por situaciones particulares, se rompe la autonomía del proceso y de la propia Comisión, recordó que el Acuerdo de Convocatoria es norma reguladora del concurso de méritos y de allí el hecho de que, todo el proceso avance conforme los lineamientos previstos en el mismo y en ese sentido obliga a la CNSC, como a la entidad convocante, al operador y a sus participantes.

Respecto a la valoración de los antecedentes, recordó que la misma procede en los aspirantes que han superado la prueba escrita eliminatoria y que existen unos parámetros para establecer los puntajes, los que deben ser aplicados de manera rigurosa para evitar arbitrariedades que puedan afectar la igualdad. En este entendido, el concurso se desarrolla con sujeción a un trámite reglado, en donde se impone no solo límites

a las entidades encargadas de administrarlos sino también ciertas cargas a los participantes.

Frente al accionante, precisó que el mismo presentó reclamación frente a sus resultados obtenidos mediante radicado No. 422085955, la cual fue resuelta por la Universidad Sergio Arboleda en calidad operador del concurso mediante radicado No. 425893284, indicó que con ocasión de la presente acción de tutela, la aludida Universidad emitió un informe técnico frente a los hechos y pretensiones del accionante mediante oficio T-TERR-II-397 a través del cual se puso de presente las razones por las que no se habían validado los títulos reclamados por el accionantes, entre ellas, por el hecho de que el certificado expedido por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales - FLACSO de MAESTRIA EN DESARROLLO HUMANO no se encontraba apostillado, requisito que se exige para los certificados obtenidos en el exterior, de conformidad con al numeral 2.1.2.1. del anexo del acuerdo de convocatoria; a su vez, el título en Enseñanza del Inglés, al no inferirse una relación directa de la especialización bajo estudio con las funciones del empleo a proveer, no resultaba procedente otorgar puntaje alguno, y frente a la calificación de Educación informal dado que el accionante obtuvo el puntaje máximo, se deja sin efecto cualquier validación de documento o certificado adicional en ese factor, ya que los puntajes para valoración de antecedentes son acumulables hasta los máximos definidos. Ahora, en lo atinente a los argumentos presentados por el accionante en relación a los parámetros señalados en la guía de orientación al aspirante y su aplicación en la etapa de valoración de antecedentes, recordó que dicha guía informa sobre las particularidades y la forma en que se desarrollarán las etapas del Proceso de selección, criterios que no pueden ser contrarios en las etapas subsiguientes y más aún, si se tiene en cuenta que para llevar a cabo la valoración de antecedentes, se verifica de nuevo toda la documentación aportada por el aspirante a fin de determinar, si adicional de los folios acreditados como requisito mínimo, puede tener un excedente que puntúe en la aludida etapa. En consecuencia de lo anterior, no resulta procedente la variación del puntaje obtenido por el accionante, dado que no atendió los lineamientos del acuerdo y anexo que rige el proceso de selección, caso contrario, se estaría

vulnerando el principio de igualdad que rige el concurso público de méritos.

Concluyó aduciendo que no se demostró la vulneración a los derechos incoados, toda vez que la entidad procedió nuevamente a verificar la documentación aportada, describiendo la validez e invalidez de cada documento, con la finalidad de establecer si se debía variar la calificación inicialmente publicada al aspirante, asimismo, manifestó que se dio correcta aplicación a las normas y principios que rigen el concurso público de méritos y se garantizaron los derechos fundamentales que le asisten a todos los aspirantes en cada una de las etapas dentro del Proceso de Selección, por tanto, solicitó declarar la improcedencia de la presente acción de tutela.

Con la contestación fue anexada la siguiente documentación: Acuerdo No. CNSC - 20191000008966 DEL 18-09-2019; Anexo técnico No. 1 por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección Territorial 2019-II; Aviso de notificación ordenado en el auto admisorio de la presente tutela; Acuerdo No. CNSC - 20191000008636 DEL 20-08-2019; Informe técnico con fines de respuesta acción de tutela T-TERR-II-397 del 9 de septiembre de 2021; respuesta a reclamación radicado No. RECVAT-IIPE- 1219 del 30 de agosto de 2021; alcance a la respuesta a reclamación radicado No. RECVAT-IIPE- 1219 -1 de fecha 9 de septiembre de 2021; así mismo, allegó la información sobre las personas que se inscribieron a la Convocatoria Territorial 2019.II, los inscritos al cargo de Profesional Especializado grado 7, código 222 número de empleo 75367, a quienes la Oficina de Apoyo procedió a librarles la respectiva comunicación.

6. El accionante a través de correo electrónico remitido el 9 de septiembre de los corrientes, manifestó que había recibido ese mismo día por parte de la Universidad Sergio Arboleda un email cuyo asunto correspondía a: "Alcance Respuesta a Reclamación", la que considera el accionante, no guarda relación con lo expuesto por dicha Institución con anterioridad, dado que la razón por la que no se tuvo en cuenta el certificado de estudios obedeció a que no reunía la exigencia de: "indicar el nivel de avance cursado y aprobado", y en este correo hace

alusión a un tema de apostillaje, por lo cual consideró que ante lo ambiguo y diverso de las respuestas dadas por la mencionada Universidad, le fuera otorgada la puntuación correspondiente, esto es, los 30 puntos, de igual forma puso de presente los motivos por los cuales el Certificado de Estudios no había sido apostillado, situación que obedeció a que la Facultad Latino o-Americana de Ciencias Sociales - FLACSO, institución donde el accionante adelantó la Maestría en Desarrollo Humano no apostilla los certificados de estudios y el diploma que si cuenta con este requisito, no estaba en poder del aludido ciudadano para el momento de la inscripción, hecho que se puso de presente ante las entidades demandadas. Con su escrito anexó el trámite de la solicitud de legalización ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, misma que fue rechazada.

7. El ciudadano Fredy de Jesús Pérez Carmona, en ejercicio de su derecho de defensa, a través del escrito remitido por correo electrónico, el 10 de septiembre del año que transcurre, manifestó que se encuentra inscrito dentro de la convocatoria y para el empleo al que se presentó el accionante, por lo cual consideró que puede verse afectado con la decisión que se adopte respecto de la validez de los títulos académicos que se discuten en la presente tutela; así las cosas, recordó que los títulos obtenidos en el exterior deben ser apostillados, según las disposiciones de la Resolución No. 10547 del 14 de diciembre de 2018 de Ministerio de Relaciones Exteriores, motivo por el que solicitó mantener la calificación obtenida por el accionante, aún más por el hecho de que la misma fue ratificada en la respuesta a la reclamación interpuesta por aquél. El aludido ciudadano, remitió un nuevo email en el que manifestó que después de haber revisado la documentación presentada por el accionante, concluye que se debe mantener el puntaje por éste obtenido, dado que se encuentra acorde con la normatividad que rige el concurso.

8. La Secretaría Jurídica del Departamento del Atlántico, a través del escrito remitido por correo electrónico, el 10 de septiembre del año que avanza, dio contestación a la tutela, indicando que, en efecto, el accionante participó en la Convocatoria Territorial 2019- II, para el cargo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 07, identificado con el código OPEC 75367, que dentro del marco de dicha Convocatoria, la

Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC suscribió el contrato No. 617 de 2019 con la Universidad Sergio Arboleda, siendo obligación del operador atender las reclamaciones, PQR, derechos de petición y acciones judiciales con ocasión de la ejecución del objeto contractual, por lo tanto consideró que es a la aludida Universidad a quien le corresponde verificar, revisar y recalificar el puntaje obtenido en las pruebas funcionales y comportamentales en el marco de la Convocatoria Territorial 2019 - II, de allí que la Gobernación del Atlántico no sea la llamada a resolver la pretensión que el accionante solicita vía recurso de amparo constitucional, en el entendido que, la entidad territorial se limitó únicamente a reportar los cargos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera de la Comisión Nacional del Servicio Civil en los términos establecidos en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios; alegó que existe falta de legitimación por pasiva, toda vez que son La Comisión y la mencionada Universidad, los organismos competentes para el desarrollo de la Convocatoria Territorial 2019- II.

Agregó que no se evidencia solicitud alguna por parte del accionante realizada ante la Gobernación, por lo tanto no se le puede endilgar responsabilidad alguna a dicho Ente Territorial; por otra parte, trajo de presente la jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto a la procedencia de la tutela en concurso de méritos, indicando que dicho mecanismo no resulta viable para invalidar los actos administrativos proferidos dentro de dicha Licitación Pública, toda vez que el accionante cuenta con los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho consagrados en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo; de igual forma, indicó que el promotor de la acción constitucional no demostró la existencia de un perjuicio irremediable para considerar el hecho de pasar por alto la jurisdicción ordinaria, en ese orden de ideas, si el accionante considera que la respuesta brindada por parte de la Universidad Sergio Arboleda no fue ajustada a Derecho, lo que corresponde es acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo e iniciar la respectiva acción encaminada a obtener la nulidad del acto administrativo y el restablecimiento del derecho.

Concluyó que no ha existido acción u omisión por parte de la entidad que haya amenazado, vulnerado o menoscabado los derechos fundamentales que invoca como violados el accionante, por lo anterior, solicitó la desvinculación de la presente acción constitucional y negar por improcedente la acción de amparo por cuanto el accionante dispone de otro medio de defensa judicial.

9. La ciudadana Jullieth Paola Barraza Castellano a través de escrito remitido por correo electrónico el 13 de septiembre del año que avanza, manifestó su inquietud sobre el tema de la tutela porque no ha autorizado nada respecto de la misma.

10. Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela con estribo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución Política, dispone: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

En este caso, el promotor de la presente acción constitucional solicitó la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso administrativo, al trabajo y al mínimo vital, dado que se duele de que la administración no le hubiera dado la calificación de 30 puntos que le otorgaba el certificado de estudios de la Maestría en Desarrollo Humano en la etapa de valoración de antecedentes respecto a la Educación Formal, lo que reduce sus posibilidades de obtener el cargo para el cual se postuló dentro de la Convocatoria No. 1333 a 1354 Territorial 2019-II.

Como quiera que el actor alegó la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso

administrativo, resulta pertinente poner de presente lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional frente a la procedencia de la acción de tutela en contra de los actos administrativos que reglamentan o ejecutan el concurso de méritos, en los siguientes términos:

"La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional." (Subrayado fuera de texto)¹

Por lo anterior, la viabilidad de la acción de tutela en el contexto de un concurso de méritos solo tiene lugar excepcionalmente cuando el accionante carezca de otro mecanismo de defensa judicial o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Pues bien, descendiendo al caso puesto en conocimiento del Despacho, se tiene que probado se encuentra en estas diligencias que el aquí accionante participó en la Convocatoria

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-1198/01, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Territorial 2019- II, para el cargo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 07, identificado con el código OPEC 75367; que el aludido ciudadano superó la pruebas escritas de calificación de competencias funcionales y comportamentales, obteniendo una puntuación de 75.00 y 70.83, respectivamente, y que al haber resultado admitido, la Universidad Sergio Arboleda, actuando como operador del contrato suscrito con la Comisión Nacional del Servicio Civil, procedió con la etapa de valoración de antecedentes, otorgándole una calificación de 55 puntos, puntaje último con el cual, el promotor de la presente acción constitucional no está de acuerdo, toda vez que la Institución evaluadora no tuvo en cuenta el certificado de estudios expedido por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales - FLACSO donde realizó su Maestría en Desarrollo Humano, documento que de haberse calificado debidamente, le otorgaba una calificación de 30 puntos en lo que respecta al ítem de Educación Formal que fue evaluado con 0 puntos, de allí que el accionante solicitó al Despacho que ordenará a las entidades demandadas tener en cuenta el aludido documento, ya que de conformidad con el numeral 4.1. del Anexo del Acuerdo de la Convocatoria, la acreditación de los títulos de Maestría o Doctorado puede hacerse con el respectivo título o el acta de grado o el certificado de terminación y aprobación de la totalidad las materias que conforman el correspondiente pensum académico, alegando el accionante que al haber radicado el último de los documentos, en el que se puede leer lo siguientes: "El titular del presente certificado, LORA MONTAÑO SERGIO DE JESUS finalizó sus estudios del posgrado Maestría en Desarrollo Humano el 08/02/2019 cumpliendo con los requisitos reglamentarios del posgrado para obtener el grado académico de Magister en Desarrollo Humano", debía obtener un mayor puntaje.

Así las cosas, inconforme con la decisión adoptada por la aludida Universidad, presentó en tiempo la reclamación, la que fue resuelta a través del radicado RECVAT-IIPE- 1219 del 30 de agosto de 2021 en el que se indicó que no se había demostrado "el nivel de avance cursado y aprobado", de allí que no se podía deducir de manera clara e inequívoca la cantidad de semestres aprobados del programa de formación académica respectivo, razón por la que no fue posible validar el aludido documento para certificar programas de Educación Formal No Finalizada, respuesta que dio lugar a la presentación de la solicitud de amparo

constitucional toda vez que a juicio del accionante, del certificado de estudios aportados, se podía inferir de manera inequívoca que el mismo había aprobado la totalidad de los semestres de la aludida Maestría, encontrándose solo pendiente de la entrega del título.

Conforme con los medios de convicción allegados por la administración a las presentes diligencias, se advierte que con el fin de resolver la solicitud presentada por el accionante, la Universidad Sergio Arboleda procedió a verificar nuevamente los documentos aportados por el accionante y expidió el documento "alcance a reclamación" con radicado RECVAT-IIPE- 1219- 1 del 09 de septiembre de 2021 en el que confirmó el puntaje inicialmente otorgado al tutelante, añadiendo que el certificado de estudios al que se viene haciendo mención no podía ser tenido en cuenta, toda vez que el mismo no se encontraba apostillado, requisito que se exige para los títulos académicos expedidos en el exterior, de allí que respetando el principio de igualdad que cubre el concurso de méritos y que exige la mayor rigurosidad en la evaluación y otorgamiento de puntajes, debió no tener en cuenta el documento por el que hoy se aqueja el accionante.

Ahora, tal y como lo adujo la Comisión Nacional del Servicio Civil, la entidad ha respetado a cabalidad el procedimiento administrativo, además, el gestor de esta demanda de tutela debe someterse al Acuerdo y Anexo de la Convocatoria, que son los que reglamentan y fijan los lineamientos para proveer los cargos de carrera administrativa, y si conforme con el numeral 2.1.2.1. del anexo del acuerdo rector, el documento que pretendió hacer valer para acreditar la MAESTRIA EN DESARROLLO HUMANO, como era la certificación expedida por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales - FLACSO, no cumple con las exigencias dadas por la administración, no podía otorgar el puntaje que reclama el promotor de esta demanda de tutela.

Debe tener claro el accionante que la negativa de la Universidad Sergio Arboleda a lo pretendido no constituye per se una vulneración a sus derechos fundamentales, pues demostrado se encuentra que las entidades accionadas fundamentaron los motivos por los que no podía ser evaluado el certificado de estudios por él presentado al no cumplir con las exigencias de la normatividad

que regula la Convocatoria Territorial 2019- II; además, dado que el accionante cuenta con el medio de control jurisdiccional para obtener lo que se pretende, como es a través de la acción de nulidad y restablecimiento de Derecho, torna improcedente el amparo constitucional solicitado, pues la acción constitucional no puede desplazar a los jueces ordinarios; frente al principio de subsidiariedad de la acción de tutela ha dicho la Jurisprudencia:

"La Corte Constitucional ha dado alcance a los preceptos normativos citados, fijando el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela frente a los mecanismos judiciales ordinarios, de forma que esta acción constitucional sólo procederá i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Bajo los dos primeros supuestos, se ha entendido que la acción de tutela funge como mecanismo principal y, en el segundo, desplaza al mecanismo judicial ordinario, mientras que en el tercer caso la tutela es un mecanismo transitorio que no impide el ejercicio de acciones ordinarias."²

Así las cosas, contando el accionante con otro medio de defensa judicial, únicamente podía abrirse paso al amparo constitucional ante la prueba de la existencia de un perjuicio irremediable, el que no quedó demostrado al interior de las presente diligencias, pues en el escrito de tutela frente al punto solo se limitó a afirmar que "la jurisdicción ordinaria sería demasiado tardía para la protección de mis derechos", lo que no demuestra en qué forma se ocasiona un perjuicio inminente; frente al núcleo esencial del perjuicio irremediable ha dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

"En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser

² Corte Constitucional, sentencia T-847/14, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética." ³

De allí que la manifestación de encontrarse ante un perjuicio irremediable no salió de la esfera subjetiva del accionante quien no allegó prueba alguna para demostrar la ocurrencia del mismo, razón por la cual debe necesariamente declararse la improcedencia de la presente acción constitucional al contar el promotor de esta demanda de tutela con otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos y no estando demostrada la consecución de un perjuicio irremediable.

Debe entonces concluirse que el amparo constitucional solicitado no se abre paso frente a las entidades accionadas como tampoco frente a los funcionarios vinculados, teniendo en cuenta que no se configura requisito alguno que acredite la procedencia de la tutela, como tampoco como mecanismo transitorio para el amparo de derechos fundamentales ante la existencia de un inminente perjuicio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero (1º) de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la protección de los derechos fundamentales invocados por el ciudadano SERGIO DE JESÚS LORA MONTAÑO en contra del señor Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y el señor Rector de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.

³ Corte Constitucional, sentencia T-956/13, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

SEGUNDO: NOTIFICAR telegráficamente al demandante, a los funcionarios demandados y a todas las personas vinculadas a las presentes diligencias.

TERCERO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional las presentes diligencias para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Ejecucion De Sentencias
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eaaf0236310d7c98186943e57394c8156c24c7fa0049f41e3b3a2b99885164c9

Documento generado en 21/09/2021 04:15:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**